

R-DCP-00058-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S. R. L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2024LPI-0016-PROERI-MEP**, promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la “**Contratación de la construcción de la Escuela Nieborowski**”.

RESULTANDO

I. Que el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, en adelante SIGED, el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S. R. L.**, contra el pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional No. **2024LPI-0016-PROERI-MEP**; concurso promovido por el Ministerio de Educación Pública, en adelante el MEP, para la “**contratación de la construcción de la Escuela Nieborowski**”, con el financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) en el marco del Contrato de Préstamo No. 2317 “*Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI)*”.

II. Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 15008 (DCA-0239), esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de la normativa aplicable, el origen de los fondos (préstamo) que se utilizarán en esta contratación e indicara a su vez la fecha y el medio por el cual se cursó la invitación al concurso. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 15072 (DCA-0244), esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del mismo. **a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **b) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer este tipo de recursos de objeción: 1) sobre la competencia en general:** con ocasión de la audiencia especial concedida por parte de este Despacho, el Ministerio de Educación Pública realiza un cuestionamiento denominado como: "*B) Marco Normativo que aplica y rechazo por no aplicarse las normas especiales*", el cual consiste en una serie de manifestaciones relacionados con lo que considera una interpretación subjetiva por parte de esta Contraloría General respecto a la aplicación del régimen recursivo para la presente contratación pública – considerando a su criterio- que no se tiene sustento en la ley para entender la competencia de este órgano contralor debido a que aplica la normativa especial dispuesta por el BCIE y que para tales efectos corresponde a lo señalado en el artículo 92 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 252 de su Reglamento, en adelante RLGCP, en tanto que considera que respecto a un empréstito ni la LGCP ni su Reglamento disponen la aplicación de la ley nacional. Adicionalmente cuestionó que este órgano contralor entienda como acto final los pliegos de condiciones y ya no como actos de mero trámite. Además señala esa Administración que la Contraloría General sólo tiene competencia en caso de normativa de un sujeto de derecho internacional público siempre y cuando se haya agotado el mecanismo interno. Respecto al cuestionamiento expuesto por el Ministerio de Educación Pública relacionado con la competencia que ostenta esta Contraloría General para el conocimiento de los recursos de objeción interpuestos, resulta necesario indicar que con ocasión del contrato de préstamo No. 2317 que financia el "*Programa de Emergencia para la*

Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI) suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)”, Ley No. 10456, este Despacho ya se ha referido a efectos de constatar dicha competencia, señalando entre otras cosas que al encontramos en presencia de un empréstito público aplica el artículo 2 inciso c) de la LGCP que indica lo siguiente: “*Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación*”. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la LGCP se tiene que se indica lo siguiente: “*Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, este deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.*” Conforme a lo antes señalado, para que el procedimiento de contratación dirija la vía recursiva fuera de la LGCP es pertinente que la ley de empréstito expresamente conciba un régimen recursivo especial que lo exima de la aplicación de la ley nacional, circunstancia que no se evidencia de la ley No 10456 en tanto que no se tiene regulación específica, siendo pertinente en este sentido traer a análisis lo señalado por este Despacho mediante resolución No R-DCP-00031-2024 del 27 de julio de 2024, que al respecto, en cuanto a esta misma ley, señala lo siguiente: “*Pese a lo indicado por esta Contraloría General, el legislador no definió ningún régimen especial ni modificó el contenido de la regulación sobre procedimientos de contratación administrativa (regulada en el texto base de la norma en el artículo 4), lo que reafirma precisamente que se valoró que en aquellos casos que no son emergencias atendibles bajo la Ley No. 8488, resulta procedente el régimen recursivo según dispone el artículo 92 LGCP. Por lo demás, ello resulta conteste con el párrafo último del artículo 5 cuando indica: “Los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria...”, con lo que se reafirma la competencia de este órgano contralor bajo el principio constitucional de control anteriormente analizado*”. Así las cosas, más allá de una interpretación subjetiva este Despacho aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública de acuerdo al sustento que brinda el referido artículo 92 de la LGCP. Conforme a lo expuesto, mediante la ley 10456, el legislador no dispuso expresamente la aplicación de un régimen impugnatorio especial y distinto al establecido en la LGCP, sin que al respecto proceda brindar interpretación alguna por parte del Banco prestatario como lo pretende hacer ver el Ministerio de Educación Pública. Por otra parte, en cuanto a la procedencia del régimen interno de protestas, que de alguna forma es señalado por ese Ministerio, al amparo del artículo 252 del RLGCP este Despacho ha señalado lo siguiente: “*... que la protesta prevista por el punto 41 de las*

Instrucciones a los Oferentes y precede a la Notificación de la Intención de Adjudicación del Contrato regulada en el punto 40 de las mismas Instrucciones; por lo que se entiende que corresponde al dictado del acto final y en consecuencia deberá observarse previo a la impugnación del dictado del acto final. (...) Siendo que en este caso, el mecanismo de protesta se contempla también según la aplicación de las políticas de adquisiciones del BCIE, corresponde precisar a la Administración que dicho requisito también resultaría de aplicación para la interposición de un recurso en contra del acto final para el que resulte competente este órgano contralor” (ver resolución No R-DCP-00031-2024). De conformidad con lo expuesto, el pliego de condiciones del presente procedimiento de contratación coincide en cuanto a los puntos cuestionados por la recurrente en cuanto a la consideración y aplicación de las Protestas a emitir por parte del BCIE, respecto a lo cual vale la pena reiterar que dicha gestión constituye un mecanismo dispuesto en el procedimiento de selección como un agotamiento del mecanismo interno y una garantía previa para la revisión de lo actuado previo del acto final, que en el caso del presente contrato de préstamo y las normas particulares que lo rigen no dispone expresamente que deba ser considerado previo al conocimiento del recurso de objeción sino únicamente previo a la interposición del recurso de apelación. Al respecto debe entenderse que en todo caso la protesta así como la aclaración resultan mecanismos de control de riesgos en los procedimientos regulados en este caso por el BCIE, no así mecanismos recursivos. Así las cosas, para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto no se requiere como actuación previa el conocimiento de las “Protestas” por parte del Banco prestatario. En cuanto a la supuesta modificación implementada por parte de este Despacho respecto a lo que debe entenderse como acto final, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: “Bajo este orden de ideas, tal y como lo dispone el artículo 92 de reiterada cita, resultará aplicable el régimen recursivo una vez que la Administración emita el acto final, es decir el acto susceptible de impugnación, ya sea el pliego de condiciones en el caso del recurso de objeción, siendo éste el acto final de la fase inicial del procedimiento que va desde la decisión inicial hasta la consolidación del pliego de condiciones una vez acaecido el plazo dispuesto en la norma para impugnarlo; o el acto de adjudicación, declaración de desierto o infructuoso, que es el acto final de la fase de concurso.” (resolución No. R-DCA-00124-2023 de las trece horas ocho minutos del seis de octubre de dos mil veintitrés). Como puede verse entonces, el recurso de objeción al pliego encuadra también dentro de los supuestos del artículo 92 LGCP y en consecuencia se ostenta competencia para conocer el recurso interpuesto en este caso”. (ver resolución No R-DCP-00031-2024). De conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de legalidad y reserva de ley, esta Contraloría General

cuenta con la competencia otorgada por el artículo 92 de la LGCP para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto en contra del presente procedimiento, el cual tiene como asidero el contrato de préstamo No. 2317 que financia el "*Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI) suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)*", aprobado mediante la Ley No. 10456 y que como se ha dicho expresamente no consignó un procedimiento especial que lo excluye de la aplicación de la LGCP. Para efectos de una mejor comprensión de lo expuesto se puede acudir a lo establecido en la resolución No R-DCP-00031-2024. **2) Sobre las implicaciones de asumir los concursos como licitación mayor para el caso concreto:** El artículo 92 LGCP dispone también que "*para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor*", con lo que podría considerarse que cualquier contratación al amparo del empréstito resulta impugnabile ante la Contraloría General, incluso aquellas que por su cuantía podría asimilarse bajo la LGCP a licitaciones menores o reducidas. Sobre el particular, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la LGCP y resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control frente a los proyectos que contempla la Ley No. 10456. Sobre el particular, considera este órgano contralor que bajo la derogada Ley de Contratación Administrativa las reglas de las impugnaciones de las contrataciones derivadas de los empréstitos se regulan de forma general bajo el artículo 143 RLCA en aplicación de los principios constitucionales, con lo que originalmente se brindaba un tratamiento para efectos de impugnación y tramitación bajo las reglas de las contrataciones regidas por principios en los términos del artículo 182 RLCA, pero que posteriormente fue rectificado expresamente para aplicar las reglas más garantistas del procedimiento de licitación pública para su interposición y tramitación. De esa forma, en afán de brindar una mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación, se contempló esa lectura ya conocida por todos los operadores del sistema de contratación pública al artículo 92 LGCP. De ahí entonces, el sentido de la referencia que hace la norma sobre entender los concursos como licitación mayor para su interposición y tramitación, dejando claras las reglas; pero en modo alguno se pretendió equiparar todos los procedimientos de un crédito a licitación mayor. Una lectura diferente rompería con la lógica de umbrales bajo los cuales se definieron los procedimientos y también las competencias de impugnación ante la Contraloría General, en dónde el legislador fue contundente en asignar el conocimiento de los recursos de objeción y apelación de la licitación mayor (salvado el caso de los artículos 95 inciso c) y 97 inciso c) LGCP), bajo una

lógica de simplificación del modelo y de concentrar las labores de fiscalización en la materia de contratación pública en los procedimientos que invierten mayores recursos. De ahí entonces, que si bajo el régimen ordinario de la LGCP el legislador no atribuyó competencia para conocer un procedimiento diferente, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como el empréstito de la Ley No. 10456, se considere que podría conocer todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de la licitación mayor. **De ahí entonces que una lectura armónica del artículo 92 LGCP necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos bajo la nomenclatura de la normativa del sujeto de derecho público internacional que alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor.** i)

Sobre el análisis de la competencia de la CGR para conocer el caso en estudio. Partiendo de la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento ampliamente realizado del artículo 92 LGCP, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego. Sobre el particular se ha indicado para una contratación casualmente promovida con fondos del BCIE que: *"A partir de lo expuesto hasta ahora, queda claro que el recurso que se interpone refiere a un procedimiento promovido con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al estarse ante una contratación financiada por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) que ameritó la emisión de una ley de aprobación del respectivo empréstito, con lo cual, corresponde tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 252 del Reglamento a dicha ley (RLGCP). (...) En el presente caso la citada Ley No. 9690, concretamente en el artículo 3, regula los procedimientos de contratación administrativa, exceptuando la aplicación de la legislación ordinaria a ese respecto, quedando cubierta la tramitación de dichos concurso bajo el amparo de las políticas y normas del BCIE en materia de adquisiciones de bienes, obras y servicios. Sin embargo, visto que en lo que atañe al régimen recursivo no se regula en forma expresa uno especial, deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 92 de la LGCP, por lo que el concurso 2023LPI-0001-PSCIAL-BCIE se asume para todos los efectos como una licitación mayor. (...) Bajo este orden de ideas, tal y como lo dispone el artículo 92 de reiterada cita, resultará aplicable el régimen recursivo una vez que la Administración emita el acto final, es decir el acto susceptible de impugnación, ya sea el pliego de condiciones en el caso del recurso de objeción, siendo éste el acto final de la fase inicial del procedimiento que va desde la decisión inicial hasta la consolidación del pliego de condiciones una vez acaecido el plazo*

dispuesto en la norma para impugnarlo; o el acto de adjudicación, declaración de desierto o infructuoso, que es el acto final de la fase de concurso." (resolución No. R-DCA-00124-2023 de las trece horas ocho minutos del seis de octubre de dos mil veintitrés). Como puede verse entonces, el recurso de objeción al pliego encuadra también dentro de los supuestos del artículo 92 LGCP y en consecuencia ostenta competencia para conocer los recursos de objeción cuando así corresponda. ii) La CGR resulta también competente para conocer de los recursos de apelación. Si bien es cierto este caso se refiere a la interposición de un recurso de objeción, conviene reiterar que conforme todo lo expuesto y al amparo del artículo 92 LGCP que este órgano contralor también resultaría competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor. iii) **Sobre la competencia de la CGR en aplicación del umbral al caso concreto.** Una vez establecida la competencia legal de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en licitaciones públicas internacionales que poseen las características como las que en esta resolución se estudia, resulta menester realizar el ejercicio de comparación con respecto al umbral aplicable al caso concreto. Así, de conformidad con las reglas establecidas en el ordinal 36 de la LGCP y la resolución R-DC-00123-2023 de las 13:00 horas del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2024; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de obra pública, se encuentra establecido en la suma de $\text{¢}702.633.295,00$ (setecientos dos millones seiscientos treinta y tres mil doscientos noventa y cinco colones exactos), de conformidad con la resolución del Despacho Contralor número R-DC-00123-2023. En este asunto, dentro del punto "3. *Presentación del proceso de Licitación*", se establece que el objetivo de la contratación es el siguiente: "**Línea única. Contratación de construcción para la escuela Nieborowski / (...)**" (resaltado corresponde al original), según el folio 20 del expediente electrónico No. CGR-ROC-2024006397, el cual contiene el link que remite al pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa. Definido el objeto de la contratación, consta en la "Sección II. *Datos de la Licitación*", cláusula 17.1 que el monto presupuestado para la contratación es de USD\$2.332.534,00 (dos millones trescientos treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro dólares exactos), el cual, al ser convertido a colones, según el tipo de cambio para la venta del dólar fijado por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de publicación del pliego de condiciones, o sea el 11 de setiembre de 2024 (folio 20 del expediente electrónico No. CGR-ROC-2024006397, el cual contiene el link que remite al pliego de condiciones de la contratación), que era de $\text{¢}521,64$ por dólar, se logra establecer que este monto asciende a la suma de **$\text{¢}1.216.743.035,76$** (un mil doscientos dieciséis

millones setecientos cuarenta y tres mil treinta y cinco colones con setenta y seis céntimos). Según lo anterior, se tiene por acreditado que la suma total estimada de la presente licitación corresponde a un monto que supera el umbral de la licitación mayor para el régimen ordinario en obra pública actualmente determinado en ¢702.633.295 y como resultado de ello **esta Contraloría General resulta competente** para conocer el recurso de objeción presentado. **c) Sobre la legitimación de la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L. para interponer el recurso de objeción:** señala la **Administración** que la empresa recurrente no demuestra su legitimación, por cuanto se dispone de manera genérica que ofrece varias actividades de comercio y se conoce por parte del MEP que la misma se dedica a la actividad del sector de viabilidad y no el diseño y construcción de obras similares -escuelas y colegios-. Asimismo señala que la recurrente no hace el mínimo esfuerzo de informar su potencialidad de oferente, razón por la cual, la recurrente no cuenta con legitimación. La **empresa recurrente** dispuso en su recurso de objeción un apartado sobre su legitimación para participar en el presente concurso; señala que es público y notorio que su representada es líder en servicios de construcción de obras civiles y de infraestructura, incluyendo proyectos como el que se está licitando. Menciona que cuenta con amplia y extensa experiencia en este campo y se encuentra capacitada para realizar las obras por contratar, dado que cuenta con varios años en el mercado desarrollando este tipo de actividades. **Criterio de la División:** en razón de la entrada en vigencia de la LGCP a partir del 1 de diciembre de 2022, es necesario señalar que la legitimación para impugnar un pliego de condiciones se encuentra dispuesta en el artículo 95 de dicha Ley; artículo concordado con el 253 y 254 de su Reglamento. En dichas normas se señala que podrá interponer recurso de objeción ante la Contraloría General de la República cualquier potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad. Ahora bien, en el presente caso, la Administración cuestiona la legitimación para recurrir de la empresa objetante, pero dicho argumento no es de recibo, por cuanto su manifestación se basa únicamente en cuestionar que la recurrente principalmente se dedica como giro del negocio a los proyectos de temas de viabilidad, pero no incorpora ningún elemento probatorio que pueda desvirtuar que la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L., no desarrolla actividades de construcción de edificaciones. Lo anterior por cuanto en el escrito de impugnación se señala por parte de la recurrente que cuenta con la actividad de construcción de edificaciones, siendo deber de la Administración desvirtuar dicha presunción, para acreditar que efectivamente la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L., no cuenta con esa actividad dentro de su giro de negocio. En ese sentido, en virtud que la recurrente señala que desarrolla proyectos de construcción de

edificios, se verifica en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en el módulo del registro de proveedores y se constata que la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L., dispone como tipos de negocios inscritos los siguientes: 1) Construcción de edificios, 2) Construcción de carreteras y vía de ferrocarril, 3) Construcción de otras obras de ingeniería civil, 4) Otras actividades especializadas de construcción y 5) actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. (Apartado Consulta de Proveedores, en la cejilla “Cédula de identificación” ingresar, en [Información del Tipo de Negocio]). De conformidad con lo anterior, en cuanto al análisis de la fundamentación consignada en su impugnación, se observa que la recurrente al menos señala que cuenta con la actividad y la misma efectivamente puede ser verificada en el SICOP; caso contrario, por parte de la Administración no se realiza el mínimo esfuerzo para lograr desacreditar que la empresa recurrente no se encontraba legitimada por no resultar un potencial oferente del objeto de la contratación; es decir, no logra probar que no existe vinculación del giro del negocio de la recurrente con el objeto del concurso en trámite. Lo anterior, por cuanto este órgano contralor ha mencionado en anteriores ocasiones que la legitimación para interponer un recurso de objeción debe ser entendida en sentido amplio, regulando la posibilidad de que cualquier potencial oferente puede participar de forma individual, bajo la modalidad de consorcio o incluso como subcontratista, razón por la cual, es necesario desacreditar que la recurrente pueda asumir cualquiera de esos roles en el concurso. (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01280-2023). Asimismo, la normativa vigente, dispone que quien interpone un recurso de objeción cuenta con un interés en participar en el concurso y, por ende, cuenta con la legitimación para interponer la impugnación. Por tanto, le corresponde a la Administración desvirtuar esa presunción de legitimación, con prueba en contrario, que demuestre que no se cuenta con esa condición por parte de la recurrente, demostrando con la prueba pertinente que no existe posibilidad de participación en el concurso en forma individual, consorcio o incluso de forma indirecta como subcontratista. En virtud de lo anterior, siendo que el artículo 253 del RLGCP regula la presunción de que quien recurre mediante un recurso de objeción cuenta con legitimación para hacerlo -presunción que admite prueba en su contra- lo procedente es **rechazar de plano** el argumento de falta de legitimación alegada por la Administración en contra de la recurrente, por lo que seguidamente se procede a conocer por el fondo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación. **d) Sobre la temeridad alegada por la Administración por la interposición del recurso de objeción interpuesto por la empresa recurrente:** Indicó **la Administración** que el artículo 253 del RLGCP, dispone que puede objetar el pliego de condiciones todo potencial oferente, entendido en sentido amplio, en tanto el interesado

acredite la posibilidad de participar. Sin embargo, hace ver que la presunción de interés en participar, ha dado pie al abuso en los controles previos en sede contralora, pues, de 10 días hábiles, se pasó a un recurso de objeción que prácticamente triplicó el plazo de resolución, en detrimento de la probidad, celeridad, y legalidad misma. De este modo, alega la Administración que considerando que se viene advirtiendo que la objetante carece de legitimación para objetar el pliego de condiciones, pues no ha realizado el mínimo esfuerzo por informar su potencialidad de oferente, siendo conocido que no tiene experiencia en obras como a las que se refiere el presente concurso, el recurso presentado podría caber como temerario. **Criterio de la División.** Sobre lo expuesto, ha de tomarse en cuenta que el artículo 93 de la LGCP dispone sobre la temeridad lo siguiente: *“Presentación de recursos temerarios (...)* Multas por la presentación de recursos temerarios (...) b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad (...)”. A partir de lo anterior, se tiene que la norma transcrita dispone una serie de presupuestos que deben presentarse para que un recurrente pueda ser sujeto a una multa, entre ellos, que se actúe con temeridad, mala fe o exista abuso de derechos procedimentales. En ese sentido, considera esta Contraloría General que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro del por qué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Esto implica que en el caso particular más allá de indicar que el recurso presentado es temerario, le correspondía a la contratante realizar el desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por cuanto más allá de las manifestaciones hechas no se ha demostrado con prueba contundente temeridad alguna de la recurrente. Así las cosas, a partir de lo expuesto **se rechaza** el planteamiento de la Administración sobre la temeridad de la objetante. Sobre la temeridad se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones R-DCA-SICOP-00435-2023, R-DCA-SICOP-01463-2023, R-DCP-SICOP-0098-2024 y R-DCP-SICOP-00171-2024. **e) Sobre la desatención de la Administración en su**

respuesta a la audiencia especial otorgada, en cuanto a no referirse expresamente sobre cada uno de los puntos incluidos en el escrito de impugnación: en atención con la respuesta a la audiencia especial rendida por la Administración mediante el oficio No. DVM-A-DIE-1471-2024 emitido por la Licda. Lourdes Saurez Barboza, funcionaria de la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP se consigna con respecto a los extremos del recurso de objeción que: *“Ha detectado algunas cláusulas que ameritan ser aclaradas, de manera que, en fecha cercana, por el medio formal establecido, será comunicado lo de rigor. Se procederá, se reitera, con aclaraciones de aspectos varios en este clausulado, sin que pueda ser declarados con lugar las “objeciones”, pues lo que se presenta, en nuestro criterio son necesidades de ajustes para aclarar. Y, como se conoce, la competencia del recurso de objeción no es para concluir que se debe aclarar el pliego. / (...).”* (SIGED - expediente del recurso de objeción No. CGR-ROC-2024006397, folio No. 22). Visto lo anterior, este órgano contralor aclara que la atención de cada extremo de la impugnación debe ser respondido por la Administración Licitante, a efecto del resguardo del ejercicio de defensa del oferente contra cada una de las supuestas limitaciones que considera contiene el pliego cartelario; ello mediante la resolución -que en el presente caso le corresponde realizar a este órgano contralor- de cada uno de los argumentos impugnados. De conformidad con lo anterior, debe precisarse la importancia de la atención oportuna de la impugnación, dado que ello permite la consolidación de los términos cartelarios o los ajustes a los mismos; incluso incorporando la posible corrección o aclaración de extremos que deban ser ajustados -por parte de la Administración en el momento procesal oportuno, para así evitar situaciones que puedan afectarla en la fase de estudio técnico de las ofertas, ante la consolidación de cláusulas que resulten contrarias al interés público que se persigue con el concurso. Así las cosas, es un deber de la Administración atender la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento, estableciendo este último un deber para la Administración de referirse a todos los alegatos del recurso de objeción (*Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos.*), incorporando los criterios técnicos, legales o financieros que respalden su posición, a efecto de permitir la atención oportuna del recurso de objeción, consumando las etapas procesales correspondientes del procedimiento de contratación pública. Asimismo resulta importante precisar la obligatoriedad de la Administración de atender cualquier requerimiento que le realice este órgano contralor; aspecto que incluso se encuentra debidamente regulado en la LGCP. Lo anterior cobra relevancia particularmente en casos como el que nos ocupa, por cuanto es claro el interés

de atender a la mayor brevedad posible la necesidad que se pretende satisfacer con la construcción de los respectivos centros educativos, generando esta situación atrasos en la tramitación del procedimiento ante eventuales futuras rondas de objeción, todo lo cual recae bajo la responsabilidad de la Administración promovente. **f) Sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en el presente concurso:** con ocasión de la interposición del recurso de objeción, se tiene que la empresa recurrente realiza una serie de aseveraciones relacionadas con la aplicación obligatoria de las normas NIIF en el país, así como respecto al objetivo que éstas pretenden en cuanto a obtener información válida y objetiva que permita proceder con una justa comparación entre las empresas evaluadas, respecto a lo cual, si bien es cierto esa Administración no se manifestó con ocasión de la audiencia especial concedida, resulta oportuno hacer una serie manifestaciones generales que pueden orientar el análisis que esa Administración debe realizar, según se detallará más adelante, a efectos de atender los cuestionamientos expuestos por la empresa recurrente. Al respecto, resulta pertinente indicar que tal como se ha señalado previamente por parte de este Despacho que *“el marco contable adoptado en nuestro país lo constituyen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Precisamente, el Marco Conceptual para la Información Financiera señala que el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil para la toma de decisiones de diversos usuarios. Asimismo, en cuanto a los estados financieros, que son una forma específica de informes financieros con propósito general, el marco conceptual establece que su objetivo es proporcionar información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad que sea útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de la gestión de los recursos económicos de la entidad. Por su parte, la Circular No. 06-22-R en la cual el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica ratifica la adopción de forma plena, desde el 31 de agosto de 2001, del conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), reconoce que ese marco contable establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información por revelar, que se refieren a las transacciones y eventos económicos que son importantes en los estados financieros con propósitos generales. De lo anterior, se desprende que las NIIF constituyen el marco contable que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros. Estas reglas de registro contable y revelación de información han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor en general y en el caso de mérito fueron consideradas al*

referimos al punto 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso b) en la que se remite a la resolución R-DCA-SICOP-00827-2024 del 14 de junio de 2024 que refiere a la existencia disposiciones en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) que regulan expresamente la corrección de errores de registro y errores de clasificación contable. Ahora, en cuanto al pliego de condiciones, este dispone que los estados financieros requeridos a los oferentes deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sin que observe este órgano contralor -por las razones que de seguido se dirán- que el requisito dispuesto en el punto 6. inciso c) del pliego de condiciones pretenda que el proceso contable y la emisión de estados financieros de los potenciales oferentes se aparte del deber ser según el marco normativo aplicable, que en el caso de Costa Rica corresponde a las NIIF. Una cosa es que la Administración pretenda detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otra distinta es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación (...) y proceda a evaluar (...) considerando un escenario de estrés (...)” (resolución R-DCP-SICOP-01154-2024). Así las cosas, los Estados Financieros Auditados brindan información y resultados que deben permanecer inalterables con ocasión de su presentación ante cualquier institución, no obstante eso no significa que a partir de una adecuada fundamentación la Administración pueda disponer cartelariamente de las disposiciones o reglas objetivas a partir de las cuales dicha información será analizada o evaluada en las ofertas, a efectos de dotar de seguridad jurídica al procedimiento de contratación pública. Al respecto es oportuno que esa Administración, a efectos de atender los cuestionamientos expuestos por la empresa recurrente proceda a valorar y tomar en consideración en lo que resulte aplicable a este caso, lo señalado por esta Contraloría General mediante resoluciones No R-DCP-SICOP-01488-2024, R-DCP-SICOP-01154-2024, R-DCP-SICOP-01076-2024, R-DCP-SICOP-00827-2024 y R-DCP-00036-2024, en las cuales se expuso la posición de este Despacho con ocasión de la aplicación de las normas NIIF en los procedimientos de contratación pública, a efectos que dicha Administración se refiera puntualmente a los temas cuestionados por la empresa recurrente y realice un análisis e incorpore en el expediente y en el cartel -en caso que corresponda- el análisis y las modificaciones que considere oportunas.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S. A.: A) Sobre los argumentos expuestos por

parte de la empresa recurrente y la respuesta de la Administración: a) Con respecto al numeral 5.1 del recurso de objeción denominado ***“De la ilegalidad de lo dispuesto en el pliego de condiciones para la evaluación financiera y los precedentes recientes emitidos por la CGR sobre la obligatoria aplicación de las NIIF”***: se plantea una recopilación por parte de la empresa recurrente de los siguientes extremos que desarrollará a lo largo del escrito de impugnación. Se señala que se ha dejado sin efecto lo dispuesto en las normas contables -Normas Internacionales de Información Financiera NIIF-, específicamente con respecto al cálculo del capital de trabajo. Asimismo cuestiona temas relativos al posible ajuste de las partidas para el cálculo del activo y pasivo circulante, mediante la exclusión o inclusión de cuentas para determinar la capacidad financiera, lo que afecta la elegibilidad de las ofertas presentadas a concurso. Menciona argumentos contra el cálculo del monto anual facturado promedio, sobre los ingresos congruentes con el giro comercial, los compromisos pendientes o las anualidades comprometidas. b) Con respecto al numeral 5.2 del recurso de objeción denominado ***“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 1 de la Sección III, inciso B sobre “Historial de incumplimiento de contratos y litigios” y la falta de criterios objetivos sobre la aplicación del criterio “Cumple / No Cumple”***: en el siguiente apartado, se cuestiona por parte de la empresa recurrente la falta de reglas necesarias para conocer cómo será aplicado dicho criterio de evaluación. Menciona entre los puntos que generan dudas que el clausulado no refiere al tipo de fallos judiciales o laudos; no refiere sobre si son pasados o presentes, la naturaleza del litigio (laboral, comercial, contencioso entre otros). Asimismo cuestiona que debe precisarse si corresponden a incumplimientos sobre la ejecución de contrato de obras de cualquier naturaleza o cuando se resuelva un contrato de obra por incumplimiento en su condición de contratista. Aunado a lo anterior, la recurrente indica que los estados financieros auditados contemplan las condenas pasadas y los litigios en trámite, mediante las provisiones respectivas, por lo que ya se ha disminuido la capacidad financiera, por lo cual debe valorarse esta disposición cartelaria. c) Con respecto al numeral 5.3 del recurso de objeción denominado ***“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 2 de la Sección III, inciso B sobre la “Solidez de la situación financiera”, en su encabezado, y en lo dispuesto requisito 2.4 Capital de Trabajo y la improcedencia de evaluar “suponiendo que todos los litigios pendientes” se resolverán en contra del Oferente y descontando los anticipos”***: realiza la vinculación con el punto 1.2 del Criterio No. 1 “Historial de incumplimientos de contratos y litigios” y puntos 2.1.8 y 2.4 del Criterio No. 2 “Solidez de la situación financiera”. Menciona que con respecto a los términos de la declaración jurada, no se puede suponer que todos los litigios se resolverán en contra del

oferente. Indica que dichas cláusulas contradicen las normas NIIF específicamente la NIC-37 -normas que establecen cómo deben registrarse los litigios-, siendo que con respecto a la misma, no se debe considerar que todos los litigios deben registrarse como pasivos contingentes, dado que si bien algunos podrían ser provisionados, otros podrían ser únicamente revelados o bien, no ser considerados del todo en los Estados Financieros; es decir no puede asumirse que todos los litigios y procesos arbitrales pendientes de resolución serán resueltos contra el oferente. Asimismo manifiesta que no es posible la evaluación considerando que adicional a la provisión se debe disminuir nuevamente la capacidad financiera o los índices financieros según los términos del factor de evaluación. En cuanto a los anticipos, dispone que todo activo circulante genera pasivo circulante y el cálculo previsto en el pliego de condiciones modifica los Estados Financieros Auditados, por ende éste debe ajustarse a la NIC-37. Concluye que debe realizarse la valoración de la cláusula 2.4 sobre el capital de trabajo, dado que la misma es contraria a dicha norma contable. **d)** Con respecto al numeral 5.4 del recurso de objeción denominado ***“Criterios recientes de la Contraloría sobre la obligatoria aplicación de las NIIF en los procedimientos de contratación pública y la imposibilidad de las contratantes de ajustar partidas de los Estados Financieros Auditados, para la evaluación de la información financiera.”***: Indica **la objetante** que el pliego de condiciones contiene aspectos que riñen con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), normativa de observancia obligatoria. Menciona las resoluciones números R-DCP-SICOP-00827-2024 y R-DCP-SICOP-01076-2024 de la Contraloría General, que según indica se han referido a que los ajustes a las cuentas de los Estados Financieros, equivaldría a señalar y corregir errores no solo en los criterios de registro contable de las transacciones y la aplicación del principio de revelación de la información empleado en la contabilidad de la empresa, sino también a cuestionar los criterios empleados en el proceso de auditoría, aspectos están reservados para la empresa y sus Auditores. De esta forma, considera que la Administración se reserva el derecho de ajustar los Estados Financieros de manera injustificada y arbitraria para calcular los índices financieros, determinar el cumplimiento de los requisitos de solidez financiera, facturación y definir el cálculo de capital de trabajo (que viene dado por la NIIF). **e)** Con respecto al numeral 5.5 del recurso de objeción denominado: ***“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 2 “Solidez de la situación financiera actual”, apartado a) “Indicadores Financieros”, de la Sección III, inciso B, donde la CONTRATANTE se reserva el derecho de “calcular los indicadores financieros y ajustar (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas de los Estados Financieros Auditados y de lo estipulado en el FORMULARIO FIN-3***

Capital de Trabajo, de la Sección IV Formularios de Licitación, que establece que para el cálculo del capital de trabajo solo se considera el monto disponible en la cuenta bancaria y las líneas de crédito.”: Menciona **la objetante** que al indicarse en el pliego de condiciones: *“El MEP se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta, ajustando (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras no cumplen con la naturaleza estipulada en este cartel o no son propias del negocio o actividad comercial; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante.”*, dicho requerimiento riñe con la ciencia, la técnica, la lógica y las NIIF, por cuanto la Administración pretende una facultad que no le corresponde, que es ajustar incluyendo o excluyendo partidas de los Estados Financieros Auditados. Además menciona, con respecto a las Notas del FORMULARIO FIN-3 / Capital de Trabajo, que resulta contradictorio con lo señalado en el Criterio 2: Solidez de la situación financiera actual, punto 2.4: *Capacidad financiera: En caso de ofertas presentadas por una APCA, la empresa líder debe cumplir al menos el 51% del requisito / 2.4 Capital de trabajo del promedio de los años 2021, 2022 y 2023, descontando anticipos contractuales y descontando los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente / Mayor o igual al flujo estimado de pagos para un periodo de 4–6 meses, considerando una distribución lineal de pagos en el plazo de ejecución del contrato resultante”*, en lo relativo al cálculo del capital de trabajo, ya que lo indicado en las Notas 1 y 2 activos líquidos es *“el monto disponible en la cuenta bancaria”* con antigüedad no mayor 30 días de la fecha de apertura, por lo que considera se está eliminando el efectivo y equivalentes de efectivo que no estén en la cuenta bancaria: las cuentas por cobrar, los documentos por cobrar, los inventarios, los gastos pagados por anticipos y otros activos circulantes, que son parte del activo circulante según las NIIF (NIC 1 y 8). Por lo que destaca que en este caso los activos circulantes se están limitando al monto disponible en las cuentas bancarias del último mes y a las líneas de crédito, y se desconoce que pueden ser otros medios financieros, pues el Estado Financiero incluye los activos financieros que se excluyeron. Por otro lado, le preocupa cuando el pliego indica que si la *“información presentada, parcial o total, es falsa o inexacta, la oferta será descalificada, sin responsabilidad alguna para la institución contratante y la empresa se hará acreedora de las sanciones que prevé la normativa vigente.”* porque la información de los estados financieros es fiable, siendo que la Administración en la evaluación financiera no está en capacidad de determinar que es falsa. **f)** Con respecto al numeral 5.6 del recurso de objeción denominado **“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 3**

“Antecedentes de contratación” apartado Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros” y la evaluación del Capital de Trabajo.”:

Menciona **la objetante** que para determinar el Capital de Trabajo, en este apartado se ha estimado lo siguiente: *“El contratante, basado en la experiencia en ejecución de contratos, ha estimado que el 30% (treinta por ciento) del valor de los contratos en ejecución o por ejecutar, es lo que requiere El Contratista para garantizar mediante el capital de trabajo del que dispone ...”* Al respecto manifiesta que con base en la prueba aportada puede concluir que en lo que corresponde la disminución de la suma del capital de trabajo (que ya estaba reducido según se explicó supra) y las líneas de crédito, donde se rebaja el 30% de Compromisos pendientes de ejecutar con la Administración en Sentido Amplio y Sector Privado es improcedente. Siendo lo correcto, técnicamente, de acuerdo con la objetante que para determinar la capacidad financiera y la liquidez, se calcule el capital de trabajo, como la diferencia entre los activos circulantes y los pasivos circulantes. Agrega que esto, solo con la información del estado financiero auditado, sin ajustes o disminuciones del activo circulante, como lo pretende la Administración. Finalmente agrega que ello se debe complementar con el cálculo de la razón de liquidez. **g)** Con respecto al numeral 5.7 del recurso de objeción denominado **“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 3 “Antecedentes de contratación” y la evaluación de los montos – compromisos cuando las obras estén suspendidas”**: Señala la empresa recurrente que en cuanto a los proyectos suspendidos el pliego cartelario incorpora una desigualdad de trato pese a que los mismos pueden darse por situaciones de fuerza mayor y múltiples circunstancias, señalando que en el caso de la suspensión respecto al pendiente por ejecutar, conlleva a un trato desigual alejado de la ciencia y de la técnica respecto al cálculo de un proyecto bajo ejecución normal. Señala que para los proyectos en ejecución en los casos donde éstos sobrepasen los 12 meses de duración, la porción del monto pendiente de ejecutar que aportará al compromiso anual es la respectiva porción, en concordancia con el plazo de ejecución restante, bajo el entendido que entre mayor plazo de ejecución le quede al proyecto (siempre y cuando sea mayor a 12 meses), menor será el compromiso anual calculado; sin embargo en caso de un proyecto suspendido que mantenga un plazo restante para ejecutar mayor a un año, según las reglas del concurso, dicho monto pendiente única y exclusivamente por ser un proyecto en estado suspendido se suma al compromiso anual, lo cual a su entender implica para el oferente un perjuicio desproporcionado que afectará su capital de trabajo en comparación a los demás evaluados. Al respecto señala que la diferenciación de trato que se da respecto a las obras suspendidas y obras en ejecución debe ser corregida para evitar desigualdad de trato bajo

una óptica técnica, asimismo propone que en lugar de considerar las obras suspendidas como compromisos, se podrían excluir del cálculo dichas contrataciones partiendo del hecho de la situación específica que envuelve cada obra así como, las razones y expectativas que mantienen las partes o bien declare el oferente sobre el reinicio y/o probabilidad de retomar las actividades. h) Con respecto al numeral 5.8 del recurso de objeción denominado ***“De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 3 “Antecedentes de contratación” apartado Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros” y la evaluación de la Facturación anual media*”**: La empresa recurrente considera el requerimiento contrario a la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, y la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados y señala 3 incongruencias: **1. La facturación anual media se calcula en una cláusula considerando los datos de 5 años y en otra con 3 años.** - Por una parte se dice que el promedio se obtiene utilizando la información de los últimos tres años y por otra se remite a las DDL 12.2. b, que refiere a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Considera la objetante que se debe corregir para que la evaluación sea clara y precisa.. **2. Que el requisito dispone una comparación que es incompatible entre sí.** – Señala que el requisito no define información a utilizar, no hay formulario que se refiera a las anualidades comprometidas. - Señala que a pesar de que en la cláusula se indica que son anualidades y se dice que son las obras en curso y las adjudicaciones, hay algunas que necesariamente tienen un plazo anual, sino que pueden abarcar varios períodos anuales, lo que es incompatible con el concepto de *“anualidades comprometidas”*, que implicaría sólo un año y no varios. – Señala que aunque se puede pensar que la información se puede obtener del Formulario FIN 6 que refiere a los compromisos pendientes de ejecutar, no existe certeza sobre qué es lo que se va a evaluar, es decir, no se sabe si va a evaluar el monto total del contrato o el pendiente de ejecutar. - No es congruente comparar el monto de la facturación anual media (sea de 3 o 5 años), que es un promedio anual, con los montos totales de los contratos, ya que éstos abarcan más de un periodo anual, lo que los haría incomparables e incompatibles. Como tampoco, sería técnicamente correcto comparar el promedio de la facturación contra los montos pendientes a la fecha ya que existen proyectos a más de un año plazo. **3. Para la definición del monto anual facturado promedio solamente se considerarán los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y objeto.** - Requisito dice que solo tomará en cuenta para el análisis los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tenga relación con las actividades objeto de la contratación. - El requisito objetado es contrario a las normas NIIF y de la NIC

1, párrafos 1, 2, 9, 10, 15, 16 y 17. - Separar la información de un estado financiero desvirtúa el propósito de esos estados. - Si la contratante lo que quiere es predecir los flujos de efectivo de la entidad, para asegurarse que se pueden realizar las obras, éste debe atenerse a la información que se brinda en el Estado Financiero Auditado, ya que si comienza a incluir y excluir partidas, se desbalancea el Estado Financiero y la información pierde confiabilidad y comparabilidad. - La información de los Estados Financieros es suficiente para determinar que el oferente es capaz de facturar los montos de la contratación y para determinar que puede afrontar las obligaciones que le generaría una eventual adjudicación. Sobre el objeto de la contratación cuestiona la recurrente si ¿Solo afines a centros educativos o permite otras obras de construcción. - Presenta criterio técnico con ejercicio de afectación de excluir información de otras obras. - Indica que lo que se debería evaluar son todos los ingresos, indistintamente de su origen o en su defecto, al menos todos los ingresos por actividades de construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o rehabilitación y/o diseño, de todo tipo de obras. Por su parte **la Administración** señaló con respecto a los apartados: 4. Imprecisiones e ilegalidades en el contenido del pliego de condiciones y del Sistema de Evaluación (requisitos financieros): La discrecionalidad administrativa no es absoluta y 5. De la ilegalidad de lo dispuesto en el pliego de condiciones para la evaluación financiera y los precedentes recientes emitidos por la Contraloría General sobre la obligatoria aplicación de las NIIF, que detectó algunas cláusulas que requieren ser aclaradas y comunicadas a los potenciales oferentes, en fecha cercana. En cuanto al punto 6. Sobre la ilegal restricción y limitación en el porcentaje de Subcontratación (20%)”, considera que debe rechazarse el recurso de objeción planteado en vista de que la Contraloría General no es la competente para resolver.

B) Sobre la posición de la Contraloría General en cuanto a los extremos del recurso de objeción en atención a la respuesta a la audiencia especial presentada por parte de la Administración: i) **Criterio de la División.** De conformidad con el artículo 95 de la LGCP, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de objeción, la Contraloría General otorgará a la Administración el plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso interpuesto. Lo anterior, encuentra consonancia en lo dispuesto en el numeral 254 del RLGCP, donde puntualmente se señala lo siguiente: “(...) Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos.(...)” De lo anterior, deriva la obligación de la Administración de pronunciarse sobre cada uno de los extremos planteados en el recurso de objeción interpuesto, siendo que, como concedora de la necesidad que pretende satisfacer y a partir de lo anterior, estableció un pliego de condiciones con los requerimientos

administrativos, legales, técnicos y financieros encaminados a la satisfacción del interés público y de sus necesidades puntuales, por lo que tiene la obligación de sustentar la permanencia, modificación o remoción de requerimientos que puedan referir con los principios que rigen la materia, o el ordenamiento jurídico, de acuerdo con los alegatos planteados por los potenciales oferentes interesados en participar en la contratación promovida. En el caso particular, la Administración no respondió de forma puntual cada uno de los argumentos expuestos por la objetante, sino que en términos generales indicó que introducirá una serie de aclaraciones, sin que se haya detallado puntualmente en qué consisten tales aclaraciones. En virtud de lo anterior, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción planteado en cada uno de los extremos del mismo**, debiendo la Administración brindar respuesta a cada uno de los planteamientos del recurso y determinar en lo conducente, de forma motivada, si procede realizar aclaraciones o modificaciones al pliego de condiciones, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la libre participación de los potenciales oferentes en condiciones de igualdad. De esta forma, la respuesta de cada uno de los señalamientos al pliego de condiciones que realizó la objetante, deberá justificar desde el punto de vista técnico y jurídico, las razones con base en las cuales determinó en cada caso, cuáles cláusulas debían mantenerse y cuáles debían ser ajustadas, todo ello considerando la finalidad del requerimiento, valorando en lo que proceda la normativa técnica financiera aplicable al caso, lo resuelto por este órgano contralor en los precedentes de cita, así como los principios de contratación pública, todo lo cual deberá ser incorporado al expediente de la contratación que se promueve, para conocimiento de potenciales oferentes interesados en participar en este concurso, así también, según lo determine la Administración en cada caso, deberá proceder con la publicación de las aclaraciones o modificaciones que resulten del análisis y atención de cada uno de los extremos del recurso. Finalmente, deberá considerar la Administración lo establecido en las condiciones que han sido aprobadas en el documento estándar de la contratación que se promueve y las regulaciones propias del BCIE en cuanto al recurso presentado. **ii)** En cuanto al punto **5.8** expuesto en el recurso de objeción, procede señalar que existe una serie de aspectos cuestionados respecto a los cuales es pertinente realizar una serie de observaciones muy generales para consideración de esa Administración en el análisis del recurso de objeción que deberá realizar y dejar constando en el expediente de la contratación. **1.-** En primera instancia, en lo que corresponde a la contradicción señalada por la recurrente respecto a la facturación anual media, resulta necesario indicar que en el Criterio 3: Antecedentes de contratación, punto 3.1 el cartel establece que la facturación anual media corresponderá a los últimos 3 años,

en tanto que con vista en el DDL 12.2 b) se indica que la información sobre antecedentes de contratación corresponde a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Al respecto, resulta necesario que esa Administración se sirva proceder con la revisión pertinente a efectos de acreditar la cantidad de años que será considerada para efectos del análisis correspondiente a la facturación anual media.

C) Sobre el punto 6 del recurso de objeción, en cuanto a la Subcontratación: la **empresa recurrente** señala que en el pliego de condiciones en el apartado apartado C. Preparación de las Ofertas, punto No. 20.2 dispone un límite para los oferentes de subcontratar hasta el 20% del monto del contrato. Menciona que no existe una justificación legal para dicha limitación, considerando lo dispuesto en los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP. Alega que por el principio de jerarquía normativa dichas normas se encuentran por encima del pliego cartelario. La **Administración** dispone que no se objeta el pliego sino que a partir de la LGCP y el RLGCP se prevé la posibilidad de subcontratos hasta el 50% del monto del contrato. Señala que no es una objeción sino una aclaración y rechaza este extremo. **Criterio de la División:** en este sentido, es importante recapitular con respecto al argumento de la empresa objetante, en cuanto a la posibilidad de aplicación de los artículos 49 y 133 de la LGCP y el RLGCP, como elemento para la fundamentación de la impugnación en estudio. Sobre ese particular, en primera instancia es importante señalar que la Ley No. 10456, Ley que aprueba el contrato de préstamo No. 2317 que financiará el Programa de Emergencia para la reconstrucción integral y resiliente de Infraestructura (PROERI) suscrito entre la República de Costa Rica y BCIE (normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 38 del día 28 de febrero de 2024), en su ANEXO I – CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS, el artículo 5 dispone en lo que interesa que, se exceptiona de los procedimientos de contratación pública, la ejecución de las obras cuando las mismas se financien con recursos del préstamo. Según lo señalado en la norma antes referenciada, resulta de importancia igualmente precisar que el párrafo segundo indica: *“Los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria, y los procedimientos del ordenamiento jurídico nacional se aplicarán de manera supletoria”*. En ese mismo sentido, las disposiciones previstas en el LGCP y el RLGCP, según lo previsto en el pliego cartelario, específicamente en la Segunda Parte: Requisito de Construcción de Obras y Equipamiento, en el Anexo Sección V. Especificaciones Técnicas, en Generales, inciso 1. Normativa en lo que interesa señala: *“Es responsabilidad del contratista el cumplimiento de toda la legislación y normativa aplicable que debe regir sobre la documentación técnica por presentar en cualquier etapa y fase de esta contratación, a*

saber, pero no limitado a estas: / (...) / Ley General de Contratación Pública y su Reglamento / (...)”. En este caso, se dispone que el contratista deberá respetar la LGCP y RLGCP. En atención con las disposiciones antes citadas, igualmente la Administración mediante el oficio No. DVM-A-DIE-1471-2024, en lo particular indica: “Así, la anterior disposición dispone dos escenarios diferentes, por un lado, normativa de un sujeto de derecho público internacional y por el otro, la que deriva de un empréstito. En este segundo caso ni la LGCP ni el RLGCP disponen que aplica el régimen de la Ley nacional. Siendo fieles al principio de legalidad, los dos supuestos (que se dicen con este detalle en el Reglamento, yéndose más allá de lo que la Ley dice) son:

1	En tales casos, cuando la normativa del sujeto de derecho público internacional contemple un mecanismo interno de protestas, con respecto al acto final emitido por la Administración, éste deberá ser observado previamente y una vez agotado ese mecanismo, la parte inconforme podrá acudir a la vía recursiva prevista en la Ley General de Contratación Pública, para impugnar el acto final dictado por la Administración.	Refiere a normativa del Sujeto de Derecho Internacional. Y solo acá se indica que CGR observa recursos, pero previo agotamiento del mecanismo interno del SDI.
2	Cuando en la ley que aprueba el empréstito se establezca un régimen recursivo especial, éste deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación el régimen recursivo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública.	Refiere a la normativa que se aprueba en un empréstito. La norma es expresa en que priva eso, y no la LGCP”.

(SIGED - expediente del recurso de objeción No. CGR-ROC-2024006397, folio No. 22). Visto lo anterior, la Administración dispone que la LGCP y su Reglamento no resultará aplicable, aún y cuando el pliego cartelario establece el respeto a dicha normativa por parte del **contratista**. Según lo antes señalado, como parte del análisis que debe realizar la Administración respecto de todos los puntos objetados, deberá valorar el argumento por parte de la recurrente sobre el tope de la subcontratación , a efecto de considerar o no la pertinencia del cambio sugerido por parte de la empresa recurrente. Lo anterior, considerando que no existe una motivación en cuanto al porcentaje propuesto en el pliego cartelario; siendo que si bien pueden existir razones técnicas, jurídicas o económicas que justifiquen la imposición de dicho porcentaje, ello no fue indicado por la Administración al responder la audiencia conferida, para lo cual deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente respecto al alcance de la aplicabilidad de la LGCP en este caso. .

D) Sobre recomendaciones generales sobre los temas en discusión planteados en el recurso de objeción: ante lo dispuesto en el punto **B)** anterior, este órgano contralor sin que se considere una imposición para la Administración Licitante, le realiza una serie de

precisiones, a efecto que puedan servir a **modo consultivo**, en virtud de los potenciales ajustes que se puedan realizar al pliego cartelario, según el siguiente detalle: **i)** En atención con los incisos **5.1** y **5.2** de los extremos del recurso de objeción, debe señalarse que el primer punto (**5.1**) no se presenta ninguna objeción contra el pliego cartelario, en relación a demostrar una limitación de las reglas previstas contra el ordenamiento jurídico que rige el concurso o los principios de contratación pública aplicables al mismo. En este caso, este órgano contralor lo considera como un resumen elaborado por la objetante, en el cual detalla las siguientes impugnaciones contra el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones; aspecto que implica que no es requerida ninguna consideración de parte de esta Contraloría General. Con respecto al punto **5.2** del extremo del recurso, este órgano contralor considera relevante precisar a la Administración, la consulta de otras resoluciones que podrían coadyuvar para efecto de las posibles aclaraciones o modificaciones que el MEP deba realizar al pliego de condiciones, entre las que pueden citarse las No. R-DCP-00025-2024, R-DCP-00036-2024, R-DCP-00035-2024, R-DCP-SICOP-00827-2024, R-DCP-SICOP-01026-2024 y R-DCP-SICOP-01488-2024. En tales resoluciones, se resalta la necesidad de que los términos cartelarios sean redactados de forma tal, que las reglas de aplicación del factor de evaluación contengan los términos mediante los cuáles se realizará la evaluación a cada oferente; lo anterior a efecto de que no sea interpretativo ni para los oferentes ni para los evaluadores por parte de la Administración. **ii)** En atención con el punto **5.3** del escrito de impugnación, igualmente la Administración podrá realizar la consulta de la aplicabilidad o no de lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-00025-2024, R-DCP-00036-2024 y R-DCP-SICOP-00827-2024, en las cuales se dispone la importancia de que exista claridad si para efectos de evaluación habrá una vinculación o no entre el listado de litigios pendientes y la información proveniente de los estados financieros. En esa oportunidad y caso particular, se ordenó a la Administración, en atención a los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato que rigen la contratación pública, su deber de aclarar el uso que se daría a la información revelada por los oferentes respecto a los litigios, en cuanto a cómo afectan la valoración de la capacidad financiera del participante; ello implicaba el establecimiento de reglas objetivas bajo las cuales esta información será evaluada, a efecto que la valoración de los oferentes referente a sus antecedentes de litigios no quedaría sujeta a la discrecionalidad del evaluador por parte de la Administración. Igualmente se consignó el respeto del marco contable de las NIIF, según se ha señalado en el apartado de Consideraciones Preliminares, punto f) anterior y se analizó el requisito considerando también las políticas y los consecuentes documentos estándar y criterios de elegibilidad, que acepta el país al suscribir un contrato

de financiamiento con un banco multilateral. En relación con este último aspecto, según lo señalado en las resoluciones No. R-DCP-00025-2024, R-DCP-00036-2024 y R-DCP-00035-2024, debe la Administración considerar si resulta aplicable lo indicado en las mismas, con respecto a: *“Ello dado que forma parte de las reglas estándar para la financiación y ejecución de proyectos establecidas por el BID, mismas que fueron aceptadas por la República de Costa Rica al suscribir el respectivo contrato de préstamo, las cuales como se transcribió líneas atrás, únicamente admiten cambios en los Documentos Estándar de Licitación que sean mínimos y que se refieran a cuestiones específicas del proyecto que se financia. Es por ello que si la entidad licitante ahora desea eliminar la cláusula 2.3 del pliego resulta necesario que acredite que esta decisión está respaldada con un criterio favorable del BID, es decir, que se cuenta con un criterio formal de validación por parte del Banco para eliminar la cláusula y que su accionar es conforme a lo dispuesto en las Políticas de Adquisición de Bienes y Obras del Banco”* (cita tomada de la resolución No. R-DCP-00035-2024). Lo anterior con respecto a lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a la obligación de declarar los litigios pendientes y la estipulación sobre cómo resultaba aplicable en atención al sistema de evaluación, principalmente en cuanto al supuesto que todos los litigios serían considerados como fallados en contra del oferente. Asimismo, en dichas resoluciones puede ser consultado sobre la aclaración realizada en cuanto a la verificación de los litigios en caso de que se utilice tanto la declaración jurada como los estados financieros, en cuanto a que en relación con los estados financieros algunos litigios, en función de los criterios de las NIIF, solo requieren que se acredite su existencia con la información relevada en las Notas a los Estados Financieros sin afectación alguna a los pasivos, mientras que otros se aprovisionan y otros no requieren ni ser revelados ni provisionados. En ese sentido, la Contraloría General le resaltó a esa Administración Licitante la necesidad de aclarar la forma en que operarían y se interrelacionan los ítems allí cuestionados, tomando en cuenta la posibilidad o no de la mera eliminación de la cláusula y el mecanismo que se requería en caso que suprimir la disposición cartelaria sea la única opción; ello en el sentido que en caso que esa sea la decisión, la misma debería ser respaldada con un criterio favorable del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (dado que era el organismo internacional que financiaba el proyecto), mediante un criterio formal de validación -por parte del Banco- para eliminar la cláusula y así el accionar de la Administración sea conforme a lo dispuesto en las Políticas de Adquisición de Bienes y Obras del Banco. **iii)** Sobre el punto **5.4** del recurso de objeción, es necesario mencionar que en criterios recientes de la Contraloría se ha hecho referencia sobre la obligatoria aplicación de las NIIF en los procedimientos de contratación pública y la

imposibilidad de las contratantes de ajustar partidas de los Estados Financieros Auditados, para la evaluación de la información financiera. Observa esta Contraloría General, que en esta sección del recurso se desarrollan aspectos que son introductorios para el señalamiento puntual que seguidamente plantea la objetante a las cláusulas de evaluación y otras del pliego de condiciones. De este modo al no desprenderse una pretensión concreta, dicho aspecto implica que no es requerida ninguna consideración de parte de esta Contraloría General. **iv)** Sobre el punto **5.5** del recurso de objeción, De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 2 “Solidez de la situación financiera actual”, apartado a) “Indicadores Financieros”, de la Sección III, inciso B, donde la CONTRATANTE se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros y ajustar (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas de los Estados Financieros Auditados y de lo estipulado en el FORMULARIO FIN-3 Capital de Trabajo, de la Sección IV Formularios de Licitación, que establece que para el cálculo del capital de trabajo solo se considera el monto disponible en la cuenta bancaria y las líneas de crédito. Sobre lo planteado en el presente extremo del recurso, esta Contraloría General no cuenta con el criterio puntual de la Administración, pues simplemente indicó que procederá a introducir al pliego de condiciones una serie de aclaraciones que no fueron detalladas en la respuesta de audiencia especial conferida por este órgano contralor. En vista de lo anterior, se remite a lo dispuesto en el Considerando I, inciso e) Sobre la desatención de la Administración en su respuesta a la audiencia especial otorgada, en cuanto no atender cada uno de los puntos incluidos en el escrito de impugnación, de la presente resolución. Adicionalmente, sobre la observancia de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en cuanto a la presentación de los Estados Financieros, se remite a lo dispuesto en el Considerando I, inciso f) de la presente resolución. Por último, a título de recomendación y sobre el tema que se expone sobre la posibilidad incluir o excluir partidas de los Estados Financieros Auditados que vayan a presentar los oferentes, se puede consultar en lo que resulte pertinente, lo que en algunos casos similares se ha resuelto, por ejemplo en las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024, R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01488-2024. **v)** Sobre el punto **5.6** del recurso de objeción, De la ilegalidad de lo dispuesto en el Criterio de evaluación 3 “Antecedentes de contratación” apartado Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros” y la evaluación del Capital de Trabajo. Sobre lo planteado en el presente extremo del recurso, esta Contraloría General no cuenta con el criterio puntual de la Administración, pues simplemente indicó que procederá a introducir una serie de aclaraciones que no fueron detalladas en la respuesta de audiencia especial conferida por este órgano contralor. En vista de lo anterior, se remite a lo dispuesto en el Considerando I,

inciso e) Sobre la desatención de la Administración en su respuesta a la audiencia especial otorgada, en cuanto no atender cada uno de los puntos incluidos en el escrito de impugnación, de la presente resolución. Adicionalmente, se remite a lo dispuesto en el Considerando I, inciso f) de la presente resolución. **vi)** En cuanto al punto **5.7** es necesario que con ocasión del análisis a realizar por parte de esa Administración se sirva fundamentar, mediante el ejercicio debido, las razones por las cuáles considera técnicamente pertinente la desigualdad de trato establecida en el cartel respecto a los montos pendientes como compromiso, en particular sobre aquellos casos donde las obras estén suspendidas debido a situaciones propias de fuerza mayor. Así las cosas, es necesario desarrollar el análisis de los compromisos ordinarios pendientes de ejecutar que se encuentren suspendidos y con un plazo restante de ejecutar mayor al año, considerando el perjuicio en el capital de trabajo en comparación con aquellos que no se encuentren en dicha condición, lo anterior en procura de contar con el respaldo que justifique una eventual desproporcionalidad del Criterio 3 referente a Antecedentes de contratación y del procedimiento implementado para el cálculo del compromiso real anual promedio y lo consignado en la fórmula de capacidad financiera. De conformidad con lo expuesto es necesario que esa Administración se sirva desarrollar la lógica introducida dentro de la distinción implementada respecto a aquellas obras que se encuentran suspendidas y en particular respecto a aquellas que superan el año y de las cuales se toma como tiempo la unidad y fracción para determinar el monto que se considera como compromiso anual. Aunado a lo anterior, es necesario que el MEP se refiera a los cuestionamientos y pretensiones desarrolladas por la empresa recurrente respecto a este punto en particular, siendo que por un lado este Despacho entiende que la recurrente solicita corregir el pliego a efectos que se replique el escenario que se da para un proyecto con un plazo restante por ejecutar, señalando que lo correcto sería que el monto calculado considere el plazo restante a pesar de mantenerse suspendido, o bien, como lo señala la recurrente que en lugar de considerar las obras suspendidas como compromisos se excluyan del cálculo dichas contrataciones. **vii)** En cuanto al punto **5.8** expuesto en el recurso de objeción, tal y como se ha referenciado en el apartado **B. inciso ii)** anterior, procede el análisis pertinente en el sentido de indicar cuáles serán los periodos a considerar para tales efectos; por lo cual deberá remitirse a lo indicado en el punto antes referenciado. En cuanto a que el cartel procede con una comparación incompatible debido a que se indica que son anualidades comprometidas no obstante son obras en curso y adjudicaciones que no necesariamente tienen un plazo anual sino que pueden abarcar varios períodos anuales, así como que no hay un formulario que se refiera a las anualidades comprometidas por lo que no está

claramente definido qué es lo que se evalúa, en el presente caso sea el monto total del contrato o el monto pendiente de ejecutar, así como si lo correspondiente es anualizar dichos montos para que sean anuales; resulta necesario que esa Administración se sirva aclarar dicha circunstancia a efectos que sea de claro conocimiento de los potenciales oferentes y se brinde seguridad técnica y jurídica en cuanto a la forma en que este aspecto deberá ser atendido por las empresas oferentes así como la forma en que será analizado por la Administración, motivo por el cual el MEP deberá analizar y en caso de considerarlo necesario implemente las modificaciones que considere pertinente a efectos de brindar plena claridad respecto a la forma en que se realizará dicha evaluación. **3.-** En cuanto a que no se define con precisión cuáles son los ingresos que resultan congruentes con el giro comercial y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación, considerando que no se tiene claridad respecto a cuáles son los ingresos que tienen relación con actividades objeto de esta contratación en el sentido si únicamente se refiere a obra con fines educativos o son de todo tipo de construcción, siendo este un aspecto indeterminado, resulta necesario que esa Administración se sirva precisar el tipo de obras a las que se refiere este punto en particular. Por otra parte, en cuanto a la aplicación de las normas NIIF y el cuestionamiento de la empresa recurrente respecto a que el cartel solo considerará los ingresos congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación y que esta circunstancia resulta contraria a la ciencia, la técnica, la lógica y las normas NIIF, NIC 1, NIC 8 y NIIF 10 en tanto que las mismas son de acatamiento obligatorio y además con ellas se pretende información que sea comparable a partir de Estados Financieros Auditados, resulta necesario que esa Administración se sirva atender el cuestionamiento expuesto por la empresa recurrente en los términos presentados con ocasión del recurso de objeción en estudio, para lo cual, se deberá entender que ciertamente el marco contable adoptado en nuestro país refiere a las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF) cuyo propósito es obtener información financiera para proporcionar datos sobre activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad que permitan evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de la gestión de los recursos económicos de la entidad; no obstante se debe considerar la posibilidad de que el cartel de la licitación establezca que -con absoluto respecto de las normas NIIF en lo que se refiere a registro contable y presentación de estados financieros- se proceda con un análisis financiero particular que permita realizar distintos ejercicios para acreditar la capacidad financiera del oferente, bajo ciertos supuestos objetivos que expresamente se pongan en conocimiento de los potenciales oferentes a partir del cartel de la licitación. Es oportuno que

esa Administración, a efectos de atender el cuestionamiento expuesto por la empresa recurrente considere como parte de su estudio lo señalado por esta Contraloría General mediante resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024, tal y como se expone en el considerando general relacionado con la aplicación de las normas NIIF, desarrollado en la presente resolución.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 88, 92, 95 de la Ley General de Contratación Pública, 93, 246, 252, 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S. R. L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2024LPI-0016-PROERI-MEP**, promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la “**Contratación de la construcción de la Escuela Nieborowski**”. **2) PREVENIR a** la Administración para que proceda a incorporar el análisis técnico y jurídico ordenado a con base en el cual se refiera, de forma motivada y puntualmente a cada uno de los aspectos objetados, y en su caso realizar las aclaraciones indicadas al pliego de condiciones, dentro del término y condiciones previstas en los artículos 96 de la LGCP y 257 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Gerardo Villalobos Guillén
Fiscalizador

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Laura Chinchilla Araya
Asistente Técnica

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora

Andrea Muñoz Cerdas
Fiscalizadora Asociada

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

GVG/RBR/AMC/nr.
NI: 20319 - 20719
NN: 17144-2024 DCP-0280
Gestión: 2024003796-1
Expediente: **CGR-ROC-2024006397**